



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Se vulneran las garantías del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales previstas en los numerales 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como lo dispuesto en el inciso 3, del artículo 122 del Código Procesal Civil, si el Colegiado Superior en la resolución de vista no ha cumplido con dar respuesta en forma clara, concreta y precisa a una de las pretensiones impugnatorias de la recurrente, esto es, si en el monto de la deuda puesta a cobro por la entidad ejecutante se ha efectuado una capitalización de intereses y si ello resulta válido o no, de conformidad con lo prescrito en el artículo 1249 del Código Civil, por lo que se encuentra afectada de nulidad a tenor de lo establecido en el artículo 171 del mismo Código Procesal Civil concordante con el artículo 176 del mismo Código adjetivo.

Lima, siete de noviembre de dos mil veintitrés

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; en el presente proceso principal, visto el expediente Nro. 606-2019, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente resolución:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la sucesora ejecutada, **JUANA NARVÁEZ GALDOS¹**, que obra a folios doscientos cincuenta y nueve, contra el auto de vista contenido en la resolución Nro. 18, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, de folios doscientos cuarenta y ocho, por la cual resolvieron **confirmar** el auto apelado, contenido en la resolución Nro. 12, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, que declara **infundada la contradicción** propuesta por la

¹ Debemos señalar que el nombre correcto de la recurrente es JUANA NARVAEZ GALDOS conforme a su DNI y ficha RENIEC, y no JUANA NARVAEZ GALDOZ como en forma errónea se ha consignado en algunas resoluciones.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

recurrente, por las causales de nulidad formal del título e inexigibilidad de la obligación, y **ordena** el remate del bien inmueble dado en garantía, en los seguidos por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa, en contra de la sucesión del causante Milton Oswaldo Menéndez Narváez y otro, sobre ejecución de garantía hipotecaria.

II. ANTECEDENTES

Para analizar este proceso civil y verificar si se ha incurrido o no, en las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación y por las cuales se declaró procedente, es necesario describir los principales actos procesales realizados.

1. DEMANDA

Por escrito, de folios cuarenta y ocho a cincuenta y uno, subsanado por escrito de folios cincuenta y cinco, **Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa** interpone demanda de ejecución de garantías contra Menar Servicios Generales SAC y la sucesión del causante, **Milton Oswaldo Menendez Narvaez**, donde solicita que la parte ejecutada pague a favor del ejecutante la suma de S/ 47,398.02, más intereses moratorios y compensatorios. La ejecutante sustenta su pretensión en lo siguiente:

1) Indica que mediante escrituras de mutuo hipotecario del veintitrés de febrero de dos mil nueve, el ejecutado, Milton Oswaldo Menéndez Narvaez constituyó primera y preferente hipoteca a favor de la ejecutante hasta por la suma de USD 30,620.00, sobre el inmueble ubicado en lote Nro. 11, manzana I, Programa La Campiña II, La Palizada, Socabaya; **2)** Mediante **escritura pública** de fecha **doce de mayo de dos mil doce** se amplió y modificó la garantía hipotecaria,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

ampliándola en USD 58,811.00 y modificándola sin necesidad de ratificación o modificación alguna garantiza todas las obligaciones de dar, hacer y no hacer presentes y futuras asumidas por la parte prestataria en forma directa o indirecta; y la **escritura pública** del **veinticinco de noviembre de dos mil trece** que amplió y modificó la garantía hipotecaria, ampliándola en USD 87,231.00, modificándola sin necesidad de ratificación o modificación alguna, garantiza todas las obligaciones de dar, hacer y no hacer presentes y futuras asumidas por la parte prestataria en forma directa o indirecta, individual o mancomunadamente; y, **3)** En atención a la garantía hipotecaria la prestataria recibió de la ejecutante la suma de S/ 55,000.00, para lo cual firmó el pagaré correspondiente, que pese a los pagos realizados estos no se hicieron en las fechas ni montos acordados, por lo que se procede a la ejecución de la garantía constituida.

2. AUTO ADMISORIO QUE CONTIENE EL MANDATO EJECUTIVO

En calificación de demanda, el señor juez del proceso expidió la resolución Nro. 02, de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, en la cual, luego de verificar los requisitos de la demanda, así como los requisitos del título ejecutivo aparejado a la demanda, resolvió:

"Admitir a trámite la demanda de Ejecución De Garantías interpuesta por CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO AREQUIPA representado por su Apoderado FLOR TERESA HILA CONDO ESCOBAR, en contra de MENAR SERVICIOS GENERALES S.A.C y DE LA SUCESIÓN DEL CAUSANTE MILTON OSWALDO MENENDEZ NARVAEZ; en consecuencia, SE DISPONE notificar a los nombrados ejecutados, mediante



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

edictos a efecto de que se apersonen al proceso bajo apercibimiento de nombrárseles curador procesal, para que cumplan dentro del plazo de tres días, con pagar al ejecutante la suma de CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO NUEVOS SOLES CON DOS CÉNTIMOS DE NUEVO SOL, más intereses compensatorios y moratorios pactados, gastos, costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía a favor del ejecutante. Por ofrecidos los Medios Probatorios propuestos. [...]".

3. CONTRADICCIÓN AL MANDATO EJECUTIVO

La ciudadana, **Juana Narváez Galdós**, en calidad de ejecutada sucesora del deudor, Milton Oswaldo Menéndez Narváez, mediante escrito de folios noventa y nueve a ciento cinco, formula contradicción al mandato ejecutivo, basada en las causales de nulidad formal del título e inexigibilidad de la obligación, sustentándose en los siguientes fundamentos:

1) Señala que, de la obligación contenida en el título, se establece que se ha concedido un préstamo de S/ 55,000.00, que tal como se verifica del estado de cuenta de saldo deudor la deuda es de S/ 35,766.78, sin embargo, del pagaré puesto a cobro aparece como monto del préstamo la suma de S/ 44,342.64, lo que evidenciaría que la obligación no es cierta, expresa y exigible, por lo que habría incongruencia respecto del monto del préstamo; **2)** Respecto de la escritura pública de garantía hipotecaria esta es tipo sabana, por cuanto garantiza todas las obligaciones que tenía su finado hijo Milton Oswaldo Menéndez Narváez frente a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa, la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

misma que garantiza deudas directas e indirectas que pudiera haber asumido el ejecutado, razón por la cual el ejecutante ha presentado un pagaré por la suma de S/ 44,342.64, monto que corresponde al importe de la liquidación del saldo deudor; **3)** Respecto de la liquidación de saldo deudor, de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, aparece firmando la señora Andrea Jacqueline Romero Gamero apoderada de la accionante de quien no se adjunta una vigencia de poder, en la cual se acredite que esta funcionaria de la caja tenga facultades para liquidación de operaciones, razón por la que adolece de nulidad formal; **4)** Como es de apreciarse el cronograma de pagos o listado plan de pagos original, en forma literal o específica no se ha consignado la tasa de interés moratorio, por lo que tanto en el pagaré como en la liquidación de saldo deudor se estaría consignando una tasa de intereses moratoria no pactada con la accionante por lo que adolece de nulidad formal dicha liquidación y del título valor constituido por el pagaré Nro. 001249582000001965120; **5)** Que al ser inexigible la liquidación de saldo deudor presentada por el ejecutante, faltaría un requisito de procedibilidad de la acción; si la obligación contenida en el saldo deudor presentado por la accionante no es cierta ni expresa y no puede ser exigible ya que solamente están obligados a pagar el monto debido; **6)** Por otro lado, la nulidad formal se da por que los pagos de las cuotas mensuales no se anotaron en el mismo título valor, pues no aparece en la cambial puesto a cobro; **7)** Así también cuando el tenedor da por vencidos todos los plazos y exige el pago del monto total de título es necesario que se logre el correspondiente protesto, ya que la cláusula de no protesto surte efecto solo respecto de la última armada o cuota, por lo que el título valor debió ser protestado por falta de pago, lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que adolece



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

de nulidad formal; y, **8)** Finalmente señala que el tenedor puede reclamar del obligado el importe y/o los derechos patrimoniales representados por el título valor a la fecha de su vencimiento, sin embargo, el crédito ha sido otorgado para ser pagado en 18 cuotas y solo se han pagado 07, siendo la fecha de vencimiento de la última cuota el doce de junio de dos mil diecisiete, por lo que a la fecha de interposición de la demanda la accionante no podía reclamar la totalidad del crédito por cuanto no se han vencido, más aun cuando no se ha intimado en mora a los deudores y menos se ha dado por vencidas todas las cuotas de crédito, por lo que la deuda resulta inexigible.

4. AUTO FINAL DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitado el proceso en forma regular, la señora jueza, expidió el auto final correspondiente, contenido en la resolución Nro. 12, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, que obra a folios doscientos tres a doscientos ocho, declarando: infundada la contradicción propuesta por Juana Narváez Galdós, sucesora de Milton Oswaldo Menéndez Narváez, por las causales de nulidad formal del título e inexigibilidad de la obligación. Y ordena el remate del bien dado en garantía, fundamentando su decisión básicamente en lo siguiente:

1) En cuanto a la nulidad formal del título, la escritura pública materia de ejecución no se encuentra incursa dentro de la causal de nulidad formal alegada por Juana Narváez Galdos, sucesora del ejecutado Milton Oswaldo Menéndez Narváez, toda vez que cumple con todos y cada uno de los requisitos formales exigidos por el artículo 1099 del Código Civil; que al haberse realizado pagos a cuenta, la deuda ha disminuido resultando que el monto que aparece del pagaré como



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

respaldo de la ejecución de garantía, el cual corresponde al monto adeudado al momento del vencimiento de la obligación, tres de enero de dos mil diecisiete, y se advierte que el monto que aparece en el estado de cuenta de saldo deudor corresponde a la deuda total (capital más intereses) al veinte de enero de dos mil diecisiete, fecha posterior al vencimiento de la obligación; **2)** El importe completado en el título valor obedece a los acuerdos pactados; asimismo no se sanciona con nulidad la omisión o falta de consignación en el título valor los pagos parciales; en cuanto al protesto, dicho extremo no es fundamento relacionado con la formalidad del título valor, máxime si se tiene en cuenta que el mismo cumple con los requisitos formales; **3)** En cuanto a la inexigibilidad de la obligación, de la hoja resumen se advierte que el crédito tiene un plazo de quinientos cuarenta y ocho días calendario /dieciocho cuotas; y, **4)** Del estado de saldo deudor se desprende que la cuota ocho de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis se encuentra impaga, siendo que las subsiguientes también, por lo que con fecha tres de enero de dos mil diecisiete se da por vencida la obligación y en las escrituras públicas han pactado que si se incumple el pago de una o más cuotas tendrá la facultad de proceder a la ejecución de garantías.

5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito que obra de folios doscientos dieciséis a doscientos veintiuno, la ejecutada, **Juana Narváez Galdós** interpone recurso de **apelación** contra el auto de primera instancia, alegando básicamente lo siguiente:

1) Los herederos testamentarios incluyen a la totalidad de la sucesión hereditaria del causante, siendo que en autos no se ha cumplido con



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

nombrar el curador procesal para la sucesión hereditaria de Milton Oswaldo Menéndez Narváez, lo cual afecta su derecho de defensa y contradicción; **2)** Al existir un pagaré no debió de emitirse una liquidación de saldo deudor, por lo que el importe demandado no debe ser el consignado en la demanda, ya que debió de demandarse conforme al monto consignado en el pagaré es decir S/ 44,342.64; **3)** En lo que respecta al pagaré, éste se ha completado consignado el importe de S/ 44,342.64, que no es el saldo deudor, ya que de la liquidación del saldo deudor el capital adeudado es S/ 35,766.78, y al completarse el pagaré se habría producido una indebida capitalización de intereses, lo cual no ha sido pactado; **4)** El artículo 65.2 de la Ley de Títulos Valores señala que en caso de verificarse pago parcial, se debe de hacer la anotación en el título valor lo que no se evidencia de la cambial puesta a cobro; **5)** El artículo 158.2 de la Ley de Títulos Valores, señala que, cuando el tenedor da por vencidos todos los plazos y exige el pago del monto total del título, es necesario el correspondiente protesto, siendo que la cláusula de liberación de protesto consignada en el pagaré solo surtirá efecto respecto de la última cuota; siendo que no se ha protestado el título valor por falta de pago, y se pretende realizar el cobro de toda la deuda; y, **6)** El artículo 92 de la Ley de Títulos Valores, señala que, el tenedor puede reclamar del obligado el importe del título valor a la fecha de su vencimiento, sin embargo se ha pactado el pago del crédito en dieciocho cuotas y se han pagado siete cuotas a la fecha de presentación de la demanda, y el vencimiento de la última cuota era el doce de junio de dos mil diecisiete, por tanto a la fecha de interposición de la demanda la accionante no podía reclamar la totalidad del crédito, más aún si no ha intimado en mora a los deudores y menos se ha dado por vencida



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

todas las cuotas del crédito con el debido protesto del título valor, y por ello la deuda resulta inexigible.

6. AUTO DE VISTA

Los jueces superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, expidieron el auto de vista, contenido en la resolución Nro. 18, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, de folios doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y cinco, por el que se resuelve:

“Confirmaron la resolución número doce, que obra de folios doscientos tres, de fecha trece de junio del dos mil dieciocho, que declaró infundada la contradicción propuesta por Juana Narváez Galdoz sucesora de Milton Oswaldo Menéndez Narváez por las causales de nulidad formal del título e inexigibilidad de la obligación y ordena el remate del bien inmueble dado en garantía ubicado en Lote once Manzana I Programa La Campiña II La Palizada distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Registral Nro. PO611 0705 dado en garantía por el ejecutado Milton Oswaldo Menéndez Narváez, más los intereses pactados desde el vencimiento de la obligación”; con lo demás que contiene.

El Colegiado Superior, fundamenta su decisión básicamente en lo siguiente:

- 1) Mediante la escritura pública de contrato de ampliación y modificación de garantía hipotecaria de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece (folios diecinueve) el causante Milton Oswaldo Menéndez Narváez amplia y modifica la hipoteca pactada, en cuya



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

cláusula cuarta acuerda ampliar el monto de la hipoteca hasta por la suma de USD 87,231.00 y la modifica garantizando todas las obligaciones de dar, de hacer y no hacer, presentes y futuras asumidas o por asumir en forma directa o indirecta, individual o mancomunadamente, ya sean en moneda nacional o extranjera que se deriven de la ejecución de los contratos señalados en los numerales 2 y 3 de la cláusula cuarta; **2)** En la cláusula sexta del contrato de crédito y cargo de recepción que obra a folios ciento veinte y ciento veinticinco señala que: en caso de incumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones los prestatarios incurrirán en mora automática, sin necesidad de aviso judicial ni de requerimiento extrajudicial de ninguna clase y que a partir de la fecha de incumplimiento y hasta la total cancelación de la obligación vencida se devengará los intereses compensatorios pactados, el interés moratorio convenido y en su cláusula 9.4 señala expresamente que, si el prestatario incumple el pago total o parcial de una o más de las cuotas pactadas la demandante tiene la facultad de dar por vencidos los plazos de todos los créditos y en su cláusula décima señala que para cada crédito que se otorgue los prestatarios suscribirán un pagaré incompleto, quedando pendiente de integrar la fecha de su vencimiento, el monto, las tasas de interés compensatorio y moratorio desde la fecha de su vencimiento hasta su cancelación, autorizando a la demandante para que lo complete en caso de que los prestatarios incurran en incumplimiento del pago de las cuotas acordadas; **3)** De la hoja resumen que es parte integrante del contrato de crédito (folios ciento veintiséis): el monto del crédito de S/ 55,000.00, el interés compensatorio con tasa de costo efectivo anual de 24.660% y el interés moratorio con tasa efectiva anual moratoria de 156.24%, el plazo de crédito de dieciocho cuotas, y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

el título valor-pagaré, de folios veintitrés, emitido con fecha doce de diciembre de dos mil quince y firmado por el causante, Milton Oswaldo Menéndez Narváez, por la suma de S/ 44,342.64, que vence el tres de enero de dos mil diecisiete, y en el cual se estipula una tasa de interés compensatoria de 24.660% e intereses moratorios de 156.240%; y finalmente, obra el estado de cuenta de saldo deudor al veinte de enero de dos mil diecisiete (folios veinticuatro), en el cual se señala que el crédito desembolsado asciende a la suma de S/ 55,000.00, el número de cuotas que es de dieciocho; las tasas de interés pactado, compensatorio anual 24,660% y moratorio anual de 156.240%, asimismo se ha consignado el número de cuotas pagadas, que ascienden a siete, la cual fue pagada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis quedando un saldo capital de S/ 35,766.78 y quedando impagadas las cuotas desde la octava, la que correspondía pagarse el doce de agosto de dos mil dieciséis; habiendo entrado en mora desde el trece de agosto de dos mil dieciséis; **4)** Siendo así, la ejecutante ha desembolsado a favor del ejecutado la suma de dinero ascendente a S/ 55,000.00, de los cuales ha pagado siete cuotas quedando un saldo capital de S/ 35,766.78, habiendo entrado en mora el trece de agosto de dos mil dieciséis (al día siguiente del vencimiento del pago de la cuota octava) y siendo que el pagaré se ha completado con fecha tres de enero de dos mil diecisiete, se advierte que existe un interés generado desde el incumplimiento de la obligación (trece de agosto de dos mil diecisiete) hasta el vencimiento del pagaré (tres de enero de dos mil diecisiete), que ascienden a S/ 8,575.86, cuya sumatoria asciende a S/ 44,342.64, monto por el cual se ha completado el pagaré; **5)** La liquidación del saldo deudor ha sido elaborado al veinte de enero de dos mil diecisiete y siendo que desde la fecha del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

vencimiento del pagaré (tres de enero de dos mil diecisiete) existe un período de tiempo en el cual se han generado intereses, los cuales ascienden a S/ 3,055.38, los cuales sumados al monto consignado en el pagaré S/ 44,342.64 ascienden a la suma de S/ 47,398.02, el cual es materia de cobro y corresponde al monto adeudado por la parte ejecutada, no existiendo ningún impedimento que se acompañe el pagaré así como el saldo deudor a la demanda, siendo infundados los argumentos de apelación; y, 6) Por ende, ha quedado acreditado que la obligación puesta a cobro resulta exigible, pues de los documentos obrantes de autos se aprecia que la deuda se encuentra vencida, que no se ha pactado condición previa para que la obligación sea exigible; además, contiene una suma líquida la que debe hacerse efectiva, tal como consta de manera indubitable en el saldo deudor, y si bien el deudor ha realizado pagos parciales, ello no determina que la obligación sea inexigible.

III. RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala Suprema, mediante resolución, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte, de folios cincuenta del cuaderno de casación, ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por **Juana Narváez Galdós**, sucesora del ejecutado Milton Oswaldo Menéndez Narváez, por las siguientes causales:

- A) Infracción normativa procesal del artículo 139, incisos 3, 5 y 14, de la Constitución Política del Estado.** Refiere que la recurrente ha proporcionado los datos de los herederos testamentarios, los cuales han cumplido con apersonarse al presente proceso; sin embargo, se debe tener presente que los herederos testamentarios no incluyen a la totalidad de la sucesión



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

hereditaria del causante, más aún si es de apreciarse que solo una es heredera forzosa, que excluiría a la otra ascendiente.

Señala que mediante la resolución Nro. 02, de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, originariamente el *A quo* dispuso la admisión de la demanda contra Menar Servicios Generales SAC y de la sucesión del causante, Milton Oswaldo Menéndez Narváez, disponiéndose notificar a los nombrados ejecutados mediante edictos a efectos que se apersonen al proceso bajo apercibimiento de nombrárseles un curador procesal. Por tanto, al no haberse cumplido con nombrar un curador procesal, se les viene privando de su derecho de defensa y contradicción, más aún si por su edad o por su capacidad de goce de derechos no pudieran defenderse por sí mismos, lo cual constituye causal de nulidad de la resolución recurrida y del trámite del proceso judicial.

Sostiene además que, al momento de impugnar la resolución emitida por el *A quo*, han amparado como una irregularidad la no designación o nombramiento de curador procesal; sin embargo, en el auto de vista se ha omitido pronunciamiento sobre este hecho, pese a que lo ha mencionado como uno de los argumentos de la apelación (punto 1.3 de la resolución impugnada), vulnerándose así la obligación constitucional que tiene la Sala Superior de pronunciarse motivadamente sobre el hecho alegado en el recurso impugnatorio.

- B) Infracción normativa material del artículo 1249 del Código Civil.** Señala que, como es de verse en el auto de vista, al momento de completarse el pagaré por la suma de S/ 44,342.64, se ha cometido un anatocismo, en virtud a que en esta suma se está capitalizando los intereses, hecho prohibido por nuestro Código Civil en su artículo 1249 y como lo reconoce la sentencia



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

del Tribunal Constitucional, expediente Nro. 03864-2014-PA/TC, que señala que la sentencia por la cual se permita la capitalización de intereses atenta contra el derecho de propiedad; sin embargo, también deja abierta la posibilidad de capitalizar intereses en las deudas originadas en contratos mercantiles o bancarios, pero esto se justifica por la naturaleza de sus acuerdos y en la excepción prevista por el Código Civil.

C) Apartamiento del precedente judicial establecido en el VI Pleno

Casatorio Civil. Indica la recurrente que la Sala Superior ha señalado textualmente que deviene en infundado el recurso de apelación en vista que los hechos alegados en la contradicción y fundamentos de la apelación, no se apartarían o estarían prohibidos en el VI Pleno Casatorio Civil, con respecto de acompañar conjuntamente a la demanda un pagaré y una liquidación de saldo deudor.

Como se aprecia del trámite del proceso, al documento que contiene la constitución de garantía real, la accionante ha adjuntado, tanto el pagaré Nro. 001249582000001965120 como una liquidación de saldo deudor, hecho que contraviene al precedente citado ya que al existir un pagaré no debió emitirse una liquidación de saldo deudor, por lo que el importe demandado no debe ser el consignado en la demanda o requerido por el auto admisorio de la misma, ya que debió demandarse conforme al monto consignado en el pagaré, es decir, S/ 44,342.64, en el cual no existe anatocismo, y no los S/. 47,398.02, de la liquidación de saldo deudor.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

La materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si el auto de segunda instancia ha incurrido en las infracciones normativas procesales denunciadas, al haber vulnerado el debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa, así como el apartamiento del precedente judicial emanado del Sexto Pleno casatorio Civil y la infracción normativa material de la norma contenida en el artículo 1249 del Código Civil.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA CIVIL SUPREMA

Sobre el recurso de casación

PRIMERO.- El recurso de casación es un medio impugnatorio de **carácter extraordinario**, propio, formal, que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la **adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto** y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

Sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva

SEGUNDO.- El debido proceso y la tutela judicial; constituyen principios rectores, en virtud de los cuales y conforme a la interpretación que reiteradamente ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exigen fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración².

TERCERO.- En nuestra legislación, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso los tenemos regulados en el artículo 139 de nuestra Constitución Política, que señala: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”; asimismo, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe: “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”; por su parte, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: “*En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso*”.

CUARTO.- Debiendo precisar que a la tutela jurisdiccional efectiva debemos relacionarla con la finalidad de todo proceso, establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que preceptúa:

“El Juez deberá atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

Sobre la motivación de las resoluciones judiciales

² Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párrafo 28.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

QUINTO.- Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado en el **artículo 139, inciso 5, de la Carta Política**: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta*” con lo cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllas dentro de la controversia. Su vigencia, además, ha sido reconocida también en diversas normas de carácter legal, como los **artículos 50, inciso 6, y 122, inciso 3, del Código Procesal Civil**, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una motivación que justifique lo decidido.

SEXTO.- Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Nro. 00728-2008-PHC/TC-Lima, Giuliana Flor de María Llamoja Hilares, de fecha trece de octubre de dos mil ocho, ha señalado:

“6. [...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso [...].

7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales [...].

SETIMO.- La jurisprudencia amplía el contenido de la motivación, señalando que una motivación comporta la justificación lógica, razonada³ y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios de las partes; por tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la **motivación del hecho o *in factum*** (en el que se establezcan los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndose en los supuestos facticos de la norma) y la **motivación de derecho o *in jure*** (en el que se selecciona una norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma)⁴.

³ Recurso Nro. 1234-2006, del veinticinco de febrero de dos mil once. Tribunal Supremo de España, recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

⁴ Casación Nro. 128-2008-Apurímac.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Consecuentemente, una resolución judicial se considera motivada cuando cumple con un doble contenido, fundamentos de hecho y de derecho.

En cuanto al proceso único de ejecución de garantías reales

OCTAVO.- El proceso único de ejecución de garantías reales, se caracteriza por ser un proceso especial de carácter autónomo que se rige por sus propias normas y sus propios principios, en virtud del cual una persona denominada “**acrededor**” (ejecutante) recurre al Poder Judicial (juez) solicitando su intervención a fin de que disponga u ordene a otra persona llamada “**deudor**” (ejecutado) que cumpla con su obligación (de dar, hacer y no hacer), la misma que consta en un **título ejecutivo de naturaleza judicial o extrajudicial**.

Debemos precisar, que en los procesos causales, el derecho de contradicción (derecho de defensa) se materializa principalmente en el escrito de contestación de la demanda; y, en los procesos único de ejecución el derecho de contradicción **se materializa en el escrito de contradicción**, siendo la principal diferencia, en que en la primera, el demandado debe pronunciarse sobre todos y cada uno de los fundamentos de hecho de la demanda; en cambio, en la contradicción no es necesario, ya que, **ésta debe fundamentarse en cualquiera de las causales que señala la ley**, específicamente en el artículo 690-D incorporado por el Decreto Legislativo Nro. 1069, que derogó el artículo 700 del Código Procesal Civil.

NOVENO.- Es necesario también señalar el trámite del proceso único de ejecución de títulos ejecutivos extrajudiciales, el mismo que se encuentra regulado en el artículo 690-E del Código Procesal Civil, el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

cual señala que si existe contradicción el juez la resolverá mediante un auto; es decir, que ya no se expide sentencia y en consecuencia se ordena llevar adelante la ejecución. Y en el presente caso, tratándose de un proceso único de ejecución de garantías reales, el artículo 723 del Código Procesal Civil señala: “*Transcurrido el plazo sin haberse pagado la obligación o declarada infundada la contradicción, el Juez, sin trámite previo ordenará el remate de los bienes dados en garantía*”.

Ahora bien, las causales para el contradictorio se describen en los tres supuestos que recoge el artículo 690-D del Código Procesal Civil. Son causales cerradas, no cabe interpretación extensiva a otros supuestos que no sean los expresamente regulados en dicho artículo; de ahí que el texto de la norma señale; “[...] la contradicción solo podrá fundarse según la naturaleza del título en [...]”, de tal manera que el juez debe declarar liminarmente la improcedencia de la contradicción si esta se funda en supuestos distintos a los que describe la norma.

Análisis del caso concreto

DÉCIMO.- Procediendo al análisis de la infracción normativa procesal descrita en el ítem A) del numeral III de la presente resolución, en la cual se señala que se ha vulnerado el debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa, en razón, de que no se habría notificado a todos los integrantes de la sucesión testamentaria del ejecutado Milton Oswaldo Menéndez Narváez y que no se habría cumplido con designar curador procesal, pese a que se había ordenado en el auto que se admitió la demanda.

DÉCIMO PRIMERO.- Para dar respuesta a la infracción denunciada consistente en la afectación al derecho de defensa y por ende la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

vulneración del debido proceso, y motivación de resoluciones judiciales, debemos revisar lo sucedido en el proceso, en lo referente a la notificación a la sucesión del ejecutado deudor (fiador solidario) Milton Oswaldo Menendez Narvaez:

1.- Mediante escrito que obra de folios cuarenta y ocho a cincuenta y uno la persona jurídica, Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa, interpone demanda de ejecución de garantías reales, señalando: “*II. NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LOS DEMANDADOS: [...] Asimismo en contra de la SUCESION DEL CAUSANTE MILTON OSWALDO MENENDEZ NARVAEZ quien en la relación obligacional tenía la calidad de fiador solidario [...] no encontrándose inscrita sucesión intestada y en cuanto al testamento el mismo no puede ser expedido [...] por lo que en aplicación de los artículos 435 y 165 del Código Procesal Civil se deberá notificar a la sucesión [...] mediante edictos a efecto se apersonen al proceso, bajo apercibimiento de nombrárseles curador procesal*”.

2.- En calificación de la demanda el señor juez expidió la resolución Nro. 02, de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, que obra a folios cincuenta y seis, en la cual “**DISPONE notificar a los nombrados ejecutados, mediante edictos a efecto de que se apersonen al proceso bajo apercibimiento de nombrárseles curador procesal [...]**”.

3.- Mediante escrito de folios sesenta, la ejecutante, solicita al juez se notifique a la obligada principal Menar Servicios Generales SAC, en la dirección señalada en la demanda y respecto al **deudor fallecido señala que se le debe notificar por edictos**. Es así que mediante resolución Nro. 03,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

que obra a folios sesenta y uno el señor juez dispone la notificación de la empresa demandada conforme a lo solicitado.

4.- Por escrito presentado con fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, que obra a folios sesenta y ocho a sesenta y nueve, la señora Juana Narváez Galdós, hoy recurrente se apersona al proceso en calidad de heredera de su finado hijo Milton Oswaldo Menéndez Narváez, y señala su domicilio para efecto de las notificaciones, así mismo solicita se le notifique con la demanda a efecto de poder ejercer su derecho de defensa. Adjunta el testamento de folios sesenta y seis, en el cual el causante dispone de su bien a favor de su hija hija Alisson Vanesa Menéndez Araico y de su madre Juana Narváez Galdós, y luego se presenta la inscripción de la ampliación de testamento, que obra a folios setenta y cinco, en donde claramente se señala que el señor Milton Oswaldo Menéndez Narváez instituyó como únicas herederas a las personas antes señaladas.

5.- Ante el escrito presentado por la señora Juana Narváez Galdós, el señor juez expidió la resolución Nro. 04, de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, por la cual **se tiene por apersonada a dicha señora** y por señalado su domicilio a efecto de ser notificada. Asimismo, se requirió a la ejecutante que proporcione las copias para proceder a notificar a la demandada y proporcione la dirección de Alisson Vanesa Menéndez Araico que es la otra heredera testamentaria para ser notificada.

6.- Por resolución Nro. 05, de fecha diez de junio de dos mil diecisiete, que obra a folios ochenta y uno, se dispuso,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

DEJAR sin efecto el mandato contenido en la resolución Nro. 02 en el extremo que dispone **notificar** a la sucesión del causante Milton Oswaldo Menéndez Narváez **mediante edictos** y se dispone se notifique a tales sucesores en los domicilios proporcionados por la demandante

7.- Mediante escrito de folios ochenta y cuatro, la ejecutante señala las direcciones de las herederas del deudor causante Milton Oswaldo Menéndez Narváez, como son la señora Juana Narváez Galdós y Alisson Vanesa Menéndez Araico.

8.- La señora, Juana Narváez Galdós, luego que fue debidamente notificada, ejerció su derecho de defensa formulando contradicción al mandato ejecutivo, pero respecto a la heredera Alisson Vanesa Menéndez Araico, al no ser posible su notificación en el domicilio proporcionado por la demandante, se dispuso su notificación mediante edictos, a efectos de que se apersone al proceso bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal, ello según resolución Nro. 08, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, que obra a folios ciento sesenta y dos.

9.- Por escrito que obra a folios ciento setenta y uno, la ciudadana, Alisson Vanesa Menéndez Araico, **se apersonó al proceso** en calidad de heredera del deudor, Milton Oswaldo Menéndez Narváez, (*tácitamente dejó sin efecto la notificación por edictos, pese a que ya se habían realizado las publicaciones*) es así que por resolución Nro. 09, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, **se tiene por APERSONADA** al proceso a la referida recurrente y requiere a la parte ejecutante proporcione



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

copias para ser notificada en el domicilio que ha señalado, lo cual se cumple y por resolución Nro. 10, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, de folios ciento noventa se dispone su notificación con la demanda por el plazo de tres días la cual se cumple según cargos de notificación de folios ciento noventa y dos a ciento noventa y tres.

Conforme a lo descrito en este fundamento, las dos únicas herederas testamentarias del deudor Milton Oswaldo Menéndez Narváez, fueron debidamente notificadas con la demanda, habiendo solo la señora Juana Narváez Galdós, ejercido su derecho defensa (formulando contradicción, apelando el auto final de primera instancia y ha traído a este Tribunal Supremo el recurso de casación), mientras que la ciudadana, Alisson Vanesa Menéndez Araico, no ejercitó su derecho de defensa.

Por lo tanto, no es cierto lo argumentado por la recurrente en el sentido de que la sucesión testamentaria está integrada por otras personas y de que debió nombrarse curador procesal a los sucesores del deudor, pretendiendo hacer incurrir en error a este Tribunal, pues si bien en un inicio se había dispuesto la notificación por edictos, ello quedó sin efecto pues ambas herederas se apersonaron al proceso y se les ha garantizado su derecho de defensa. Por lo que esta infracción normativa debe desestimarse.

DÉCIMO SEGUNDO.- Siguiendo el análisis, debemos resolver la infracción procesal, señalada en el acápite **C**, del ítem **III** de esta decisión judicial referida al apartamiento al segundo precedente punto



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

b.2⁵ del VI Pleno Casatorio Civil, correspondiente a la casación Nro. 2402-2012-Lambayeque, señalando la recurrente, que la demandante habría vulnerado dicho precedente vinculante al adjuntar el pagaré Nro. 001249582000001965120 así como una liquidación de saldo deudor, al documento que contiene la constitución de garantía real, pues al existir un pagaré no debió emitirse una liquidación de saldo deudor, o en su caso de demandarse sería el monto consignado en el pagaré por S/ 44,342.64 y no los S/ 47,398.02 del saldo deudor.

DÉCIMO TERCERO.- Antes de dar respuesta a la infracción denunciada debemos recordar que en los procesos únicos de ejecución de garantías reales se presentaba el dilema sobre qué documento constituía en principio título de ejecución y luego título ejecutivo, pues el Código Procesal Civil texto originario y luego su modificatoria Decreto Legislativo Nro. 1069 (veintiocho de junio de dos mil ocho), no era preciso al respecto, de allí que algunos doctrinarios y algunos jueces señalaban que era solo el documento que contenía la garantía real y otros consideraban que además de este, también eran los títulos valores, e inclusive el estado de cuenta de saldo deudor; sin embargo, ello ha sido aclarado por la Casación Nro. 2402-2012-Lambayeque expedida a propósito del Sexto Pleno Casatorio Civil, cuando en el fundamento 56 señala:

[...] 56. Un título ejecutivo para ser tal debe ‘contener la obligación’, conforme lo exige el artículo 689 del Código Procesal Civil y debe tener mérito ejecutivo. Este título está

⁵ Tratándose de operaciones materializadas en títulos valores, en particular letras de cambio y pagarés, el respectivo título valor debidamente protestado, salvo que contenga la cláusula “sin protesto” u otra equivalente en el acto de su emisión o aceptación, siempre que cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley de la materia según el tipo de título valor.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

*integrado por: i) el documento (escritura pública) que contiene la hipoteca; y ii) la liquidación del **estado de saldo deudor** y la obligación puede corroborarse con otro documento o un título valor (el cual puede o no estar protestado)".*

DÉCIMO CUARTO.- La recurrente señala que las instancias de grado, y esencialmente la Sala Civil Superior se habría apartado del segundo precedente punto b.2 del VI Pleno Casatorio Civil (Casación Nro. 2402-2012-Lambayeque), porque si existía un pagaré ya no debió adjuntarse una liquidación de saldo deudor.

Para dar respuesta a la infracción denunciada es necesario citar los precedentes emanados del indicado Pleno Casatario que deben ser interpretados en forma sistemática y no solo el precedente segundo:

"[...] PRECEDENTE PRIMERO:

Para la procedencia de una ejecución de garantías reales, en el caso de personas ajena al Sistema Financiero, a la demanda de ejecución deberá acompañarse:

*[...] ii) **Estado de cuenta de Saldo Deudor**, suscrito por el acreedor, detallando cronológicamente los pagos a cuenta, si hubiere, desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor; así como el monto de los intereses pactados sin contravenir la norma imperativa o intereses legales, si fuere el caso.*

iii) Los demás documentos indicados en el artículo 720 del Código Procesal Civil".

"II) PRECEDENTE SEGUNDO:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Para la procedencia de la ejecución de garantías a favor de empresas que integran el sistema financiero, a la demanda de ejecución deberá acompañarse:

i) Documento constitutivo de la garantía real, que cumpla con las formalidades y requisitos de validez establecidos en los artículos 1098 y 1099 del Código Civil o, en su caso, por ley especial, con las siguientes particularidades:

a. Tratándose de una garantía real constituida expresamente para asegurar una obligación determinada siempre que aquella esté contenida en el propio documento constitutivo de la garantía – a los efectos de la procedencia de la ejecución- no será exigible ningún otro documento.

b. Tratándose de una garantía real constituida para asegurar cualquier obligación que tuviera el constituyente de la garantía frente a una empresa del sistema financiero o para asegurar una obligación existente, determinable o futura, se deberá:

b.1. Tratándose de operaciones en cuenta corriente, la letra de cambio a la vista debidamente protestada emitida conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 228 de la Ley Nro. 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

b.2. Tratándose de operaciones materializadas en títulos valores, en particular letras de cambio y pagarés, el respectivo título valor debidamente protestado, salvo que contenga la cláusula ‘sin protesto’ u otra equivalente en el acto de su emisión o aceptación, siempre que cumpla con los demás



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

requisitos establecidos en la ley de la materia según el tipo de título valor.

b.3. Tratándose de operaciones distintas de las indicadas en los dos acápite anteriores, documento que contenga la liquidación de saldo deudor conforme a lo establecido en el artículo 132 inciso 7 de la Ley Nro. 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, suscrito por apoderado de la entidad del sistema financiero con facultades para liquidación de operaciones, detallando cronológicamente los cargos y abonos desde el nacimiento de la relación obligatoria hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor, con expresa *indicación del tipo de operación así como la tasa y tipos de intereses aplicados para obtener el saldo deudor; asimismo, la parte ejecutante puede presentar prueba idónea y especialmente documental, para acreditar la obligación objeto de la demanda, teniéndose en cuenta para ello los fines de los medios probatorios previstos en el artículo 188 del Código Procesal Civil.*

ii) Los demás documentos indicados en artículo 720 del Código Civil Procesal”.

“III) PRECEDENTE TERCERO.

El juez de la demanda, a los efectos de determinar la procedencia de la ejecución de garantías, debe examinar, evaluar, enjuiciar y dar cuenta expresamente en la motivación de su resolución si en el caso:

i) Se cumplen los requisitos establecidos en los PRECEDENTES PRIMERO y/o SEGUNDO;



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

ii) El saldo deudor realizado por la parte ejecutante comprende abonos y cargos, o pagos a cuenta si los hubiere, atendiendo que el pacto de capitalización de intereses solo es lícito en los supuestos indicados en los artículos 1249 y 1250 del Código Civil, esto es cuando se trate de cuentas bancarias, mercantiles y similares, o cuando se celebre por escrito el pacto después de contraída la obligación, siempre que medie no menos de un año de atraso en el pago de los intereses”.

DÉCIMO QUINTO.- El artículo 720 del Código Procesal civil, prescribe:
“Artículo 720.- Procedencia.

1.- *Procede la ejecución de garantías reales, siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo.*

2.- El ejecutante anexará a su demanda el documento que contiene la garantía, y el estado de cuenta del saldo deudor.

3.- *Si el bien fuere inmueble, debe presentarse documento que contenga tasación comercial actualizada realizada por dos ingenieros y/o arquitectos colegiados, según corresponda, con sus firmas legalizadas. Si el bien fuere mueble, debe presentarse similar documentos de tasación, la que, atendiendo a la naturaleza del bien, debe ser efectuada por dos peritos especializados, con sus firmas legalizadas.*

4.- *No será necesaria la presentación de nueva tasación si las partes han convenido el valor actualizado de la misma.*

5.- *Tratándose de bien registrado se anexará el respectivo certificado de gravamen.*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

DÉCIMO SEXTO.- Como se podrá verificar, la recurrente ha efectuado una interpretación errónea del PRECEDENTE SEGUNDO del VI Pleno Casatorio Civil citado, específicamente del ítem b.2 pues considera que si la entidad financiera ejecutante acompañó a la demanda el título valor, en este caso el pagaré Nro. 00001249582000001965120, ya no debió acompañar una liquidación de saldo deudor.

En efecto, decimos que es una interpretación errónea, toda vez que el PRECEDENTE SEGUNDO del indicado Pleno Casatorio debe interpretarse en forma sistemática con el fundamento 56 del mismo Pleno Casatorio, el inciso 2, del artículo 720 del Código Procesal Civil, el PRECEDENTE PRIMERO y EL PRECEDENTE TERCERO del Pleno Casatorio, pues no hay que confundir el **estado de cuenta del saldo deudor** documento que debe presentarse en todas las demandas de ejecución de garantías reales ya sea que se trate de una obligación determinada o determinable, ya sea presentada por una empresa perteneciente al sistema bancario o financiero o por una empresa ajena a este sistema, con **la liquidación de saldo deudor conforme a lo establecido en el artículo 132, inciso 7, de la Ley Nro. 26702**, a que se refiere el acápite **b.3**, del PRECEDENTE SEGUNDO, que solo será emitido por las empresas ejecutantes pertenecientes al sistema bancario y financiero, siempre que se trate de operaciones distintas de las indicadas en los acáپites b.1 y b.2 del reiterado precedente segundo.

En el presente caso, la entidad ejecutante ha presentado como título, ejecutivo en forma copulativa (título ejecutivo compuesto): 1.- Testimonios de escrituras públicas de constitución y ampliación de garantía hipotecaria; 2.- El pagaré (título valor); y, 3.- El estado de cuenta de saldo deudor, (verificar folio veinticuatro, hace referencia al



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

pagaré) lo cual es correcto, pues ha existido una operación materializada en un título valor como es el pagaré (precedente b.2) y no estamos en el precedente b.3 (no presentó liquidación de saldo deudor conforme al artículo 132, inciso 7, de la Ley Nro. 26702.)

Ahora revisando el auto de segunda instancia, expedido por la Sala Superior, se ha verificado que respecto a este cuestionamiento le ha dado respuesta, en el fundamento 3.3, señalando lo siguiente:

“[...] 3.3.- Por lo tanto del análisis de tales medios probatorios se puede determinar que la ejecutante ha desembolsado a favor del ejecutado la suma de dinero ascendente a S/.55,000.00 (cincuenta y cinco mil con 00/100 soles), de los cuales ha pagado siete cuotas quedando un saldo capital de S/.35,766.78 (treinta y cinco mil setecientos sesenta y seis con 78/100 soles), habiendo entrado en mora el trece de agosto del dos mil dieciséis (al día siguiente del vencimiento del pago de la cuota octava) y siendo que el pagaré se ha completado con fecha tres de enero del dos mil diecisiete, se advierte que existe un interés generado desde el incumplimiento de la obligación (trece de agosto del dos mil diecisiete) hasta el vencimiento del pagaré (tres de enero del dos mil diecisiete), que ascienden a S/ 8,575.86 (ocho mil quinientos setenta y cinco con 86/100 soles) cuya sumatoria asciende a S/ 44,342.64 (cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y dos con 64/100 soles), monto por el cual se ha completado el pagaré. Asimismo se advierte que la liquidación del saldo deudor ha sido elaborado al veinte de enero del dos mil diecisiete y siendo que desde la fecha del vencimiento del pagaré (tres de enero del dos mil diecisiete) existe un período de tiempo en el cual se han generado



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

intereses, los cuales ascienden a S/. 3,055.38 (tres mil cincuenta y cinco con 38/100 soles), los cuales sumados al monto consignado en el pagaré S/.44,342.64 (cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y dos con 64/100 soles) ascienden a la suma de S/. 47,398.02 (cuarenta y siete mil trescientos noventa y ocho con 02/100), monto total que es materia de cobro en el presente proceso; por lo tanto se advierte que el monto que es materia de cobro resulta debido y corresponde al monto adeudado por la parte ejecutada, no existiendo ningún impedimento de se acompañe el pagaré así como el saldo deudor a la demanda, dado que la ley ni el precedente vinculante contenido en el Sexto Pleno Casatorio Civil lo prohíben, deviniendo en infundados tales argumentos de apelación.”

Por lo antes expuesto la segunda infracción normativa procesal, invocada por la recurrente, como es el apartamiento del VI Pleno Casatorio debe desestimarse. Haciendo presente que respecto a la capitalización de intereses será absuelto cuando se examine la infracción denunciada en el acápite B, del ítem III de esta decisión judicial.

DÉCIMO SÉTIMO.- En cuanto a la segunda infracción normativa señalada en el acápite **B** del ítem III de esta decisión judicial referida a la no aplicación del artículo 1249 del Código Civil, que prohíbe la capitalización de intereses o anatocismo, sin embargo, la empresa ejecutante habría incurrido en ello al momento de completar el pagaré y efectuar el estado de cuenta, sobre lo cual la Sala Civil Superior no se habría pronunciado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

DÉCIMO OCTAVO.- Antes de dar respuesta a esta infracción denunciada es necesario recordar en que consiste el anatocismo o capitalización de intereses y si está permitida o no por nuestra legislación civil.

Al respecto, esta Corte Suprema, ha señalado:

“El anatocismo, es la capitalización de los intereses, de modo que sumándose tales intereses al capital originario pasan a redituar nuevos intereses. La Capitalización de intereses consiste en invertir o prestar un capital, produciéndonos intereses durante el tiempo que dura la inversión o el préstamo⁶”.

Barchi Velaochaga indica:

“[...] el Código Civil admite que las partes pacten la capitalización de intereses tratándose de cuentas mercantiles, bancarias o similares, en estos casos la admisibilidad del anatocismo convencional se deriva de la naturaleza misma de los contratos de cuentas corrientes y no de la aplicación de los usos en una determinada actividad económica. En otras palabras, no significa que las empresas pertenecientes al sistema financiero sí están autorizadas, en cualquier operación que realicen, a capitalizar”⁷.

Así mismo, Castellares Aguilar, citado por Barchi Velaochaga señala:

“[...] el mismo hecho que el art. 1249 hace referencia a las cuentas mercantiles, bancarias y similares solo en vía de excepción,

⁶ CAS Nro. 5950-2018, Selva Central, de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno.

⁷ BARCHI Velaochaga, Luciano, El Libro VI del Código Civil treinta años después, en obra colectiva “Análisis Sistemático del Código Civil” Instituto Pacífico S.A.C. Lima 2015, p. 410.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

*confirma que esta disposición es aplicable a personas pertenecientes y no pertenecientes al sistema financiero, permitiendo el pacto de capitalización de intereses, solo cuando se traten de obligaciones provenientes de (i) cuentas bancarias, (ii) cuentas mercantiles o (iii) similares. Así, con excepción de dichas modalidades contractuales, en todos los demás casos, ni los comerciantes, ni los bancos, ni similares, están permitidos de capitalizar los intereses que acuerden*⁸.

En cuanto a la mencionada excepción, el jurista Max Arias-Schreiber, citado por César Fernández Fernández, afirma:

“Esta excepción se justifica por la indivisibilidad de la cuenta corriente, pues toda suma ingresada a ella pierde su individualidad y se encuentra sometida a un régimen único, que es la producción de intereses de pleno derecho”⁹.

DÉCIMO NOVENO. De la revisión del auto de vista se verifica que en el fundamento 3.3, citado en el considerando DÉCIMO SEXTO de esta decisión judicial, el Colegiado, señala que se ha determinado que la ejecutante ha desembolsado a favor del ejecutado la suma de dinero ascendente a S/ 55,000.00 (cincuenta y cinco mil soles), de los cuales ha pagado siete cuotas quedando un saldo capital de S/ 35,766.78 (treinta y cinco mil setecientos sesenta y seis con 78/100 soles), habiendo entrado en mora el trece de agosto de dos mil dieciséis (al día siguiente del vencimiento del pago de la cuota octava) y siendo que el pagaré se ha completado con fecha tres de enero de dos mil diecisiete, se advierte que existe un interés generado desde el

⁸ BARCHI Velaochaga, óp. cit. p. 410.

⁹ FERNÁNDEZ Fernández, Cesar, comentario al art. 1249 del C.C. en Código Civil Comentado, Tomo VI, Gaceta Jurídica, pp. 577.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

incumplimiento de la obligación (trece de agosto de dos mil diecisiete) hasta el vencimiento del pagaré (tres de enero de dos mil diecisiete), que ascienden a S/ 8,575.86 (ocho mil quinientos setenta y cinco con 86/100 soles) cuya sumatoria asciende a S/ 44,342.64 (cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y dos con 64/100 soles), monto por el cual se ha completado el pagaré. Agrega que asimismo se advierte que la liquidación del saldo deudor ha sido elaborado al veinte de enero de dos mil diecisiete y siendo que desde la fecha del vencimiento del pagaré (tres de enero de dos mil diecisiete) existe un período de tiempo en el cual se han generado intereses, los cuales ascienden a S/ 3,055.38 (tres mil cincuenta y cinco con 38/100 soles), los cuales sumados al monto consignado en el pagaré S/ 44,342.64 (cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y dos con 64/100 soles) ascienden a la suma de S/ 47,398.02 (cuarenta y siete mil trescientos noventa y ocho con 02/100), monto total que es materia de cobro en el presente proceso.

VIGÉSIMO.- De lo citado en el fundamento anterior, este Supremo Tribunal considera que aun cuando los argumentos expuestos por la Sala Superior tienen apariencia de constituir una fundamentación razonada de lo decidido respecto a este extremo en análisis, **sin embargo** ello no es correcto, ya que se advierte que la Sala Civil Superior luego de la interpretación correspondiente de los documentos (medios probatorios) adjuntados por la entidad ejecutante, ha descrito las sumas de dinero, capital e intereses y las fechas correspondientes, sin embargo no ha dado respuesta al agravio expuesto por la recurrente en su recurso de apelación, (fundamento VI.a), folios doscientos diecinueve) en el sentido de que al haberse completado el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

pagaré por el importe de S/ 44,342.64, cuando en la propia liquidación del saldo deudor se habría señalado que el saldo del capital ascendía a S/ 35,766.78 se habría producido un anatocismo o capitalización de intereses.

Tampoco se ha pronunciado, pues solo se ha limitado a describirlo, si existe o no capitalización de intereses al haberse agregado al monto consignado en el pagaré de S/ 44,342.64 la suma de S/ 3,055.38, por concepto de intereses generados en tan solo 16 días, lo que hace un monto total de S/ 47,398.02 (cuarenta y siete mil trescientos noventa y ocho con 02/100 soles), monto que se ordenó pagar en el mandato ejecutivo.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Por lo que consideramos que al no haber analizado la norma contenida en el artículo 1249 del Código Civil, sobre capitalización de intereses se ha vulnerado las garantías del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales previstas en los numerales 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como lo dispuesto en el inciso 3, del artículo 122 del Código Procesal Civil, norma que exige que las resoluciones judiciales deben sujetarse al mérito de lo actuado y al Derecho, lo cual genera la nulidad de la recurrida en este extremo a tenor de lo establecido en el artículo 171 del Código Procesal Civil¹⁰ concordante con el artículo 176¹¹ parte

¹⁰ **Artículo 171.- principio de legalidad y trascendencia de la nulidad.** La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, **puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.**

Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

final del mismo Código adjetivo, correspondiendo amparar el presente recurso por esta causal analizada que si bien esta referida a una norma material, como es el artículo 1249 del Código Civil, su falta de análisis ha conllevado a una infracción procesal, conforme se ha indicado.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Finalmente, es preciso señalar que en el presente caso concreto se declaró procedente el recurso de casación por tres infracciones normativas, habiéndose desestimado dos y amparado una de ellas, lo que significa que el recurso es fundado en parte, sin embargo se precisa que en la parte de la decisión se declarará FUNDADO el recurso de casación en virtud del principio de unidad de las decisiones judiciales, **sin embargo** la Sala Civil Superior al expedir la nueva resolución de vista debe tener presente lo analizado en esta resolución suprema a efecto de no entrar en contradicciones con lo resuelto en su decisión anterior.

VI. DECISIÓN

A) Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación (debiendo tener presente lo señalado en el fundamento vigésimo segundo) interpuesto por la sucesora ejecutada, **Juana Narváez Galdos**, que obra a folios doscientos cincuenta y nueve, contra el auto de vista contenido en la resolución Nro. 18, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos cuarenta y ocho, por la cual resolvieron **confirmar** el

¹¹ **Artículo 176.- Oportunidad, trámite y de oficio.-** [...] Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION NRO. 606-2019
AREQUIPA
PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

auto apelado, contenido en la resolución Nro. 12, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, que declara **infundada la contradicción** propuesta por la recurrente, por las causales de nulidad formal del título e inexigibilidad de la obligación, y **ordena** el remate del bien inmueble dado en garantía, en los seguidos por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa, en contra de la sucesión del causante Milton Oswaldo Menéndez Narváez y otro, sobre ejecución de garantía hipotecaria.

- B) ORDENARON** que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, emita nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones de este Supremo Tribunal, contenidas en la presente resolución y otras que considere pertinentes tendientes a resolver el conflicto de intereses lo más acertadamente posible.
- C) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa, contra Menar Servicios Generales Sociedad Anónima Cerrada y sucesión de Milton Oswaldo Menéndez Narváez, sobre ejecución de garantías; *y los devolvieron*. Interviene como ponente el juez supremo, señor **Florián Vigo**.

SS.

ARANDA RODRIGUEZ

DE LA BARRA BARRERA

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHÓN DE LORA

FLORIÁN VIGO

Bers/mam.